

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230009800**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Óscar Mauricio Leguizamón López**, contra el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, siendo vinculado al trámite constitucional las partes procesales dentro del expediente 2021-00422.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y en conexidad al derecho a acceso a la justicia, que el Juzgado Encartado le está conculcando, al no proceder actualizar, firmar y enviar el oficio que levanta la medida cautelar de embargo que existe sobre su vehículo automotor.

Los hechos

Narró el accionante que, en el Juzgado accionado, cursó el proceso ejecutivo en su contra con radicado No. 2021-00422, propuesto por el Fondo de Empleados de Telefónica Móviles Colombia -FECEL-; que en aplicación de las medidas cautelares, se decretó el embargo del vehículo de su propiedad identificado con placa VEU027; que inmediatamente pagó la obligación, el acreedor informó al Juez instructor del cumplimiento de la obligación, por lo que el Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad profirió auto adiado 15 de julio de 2022, el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó levantar las medidas cautelares. Que en revisión del expediente en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se aprecia que el oficio de levantamiento de medidas se encuentra elaborado desde el 25 de julio del año anterior; protesta que ha pasado 8 meses sin que los empleados de ese despacho judicial firmen el oficio y le hagan entrega o le copien el envío al correo de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ya que a la fecha no ha obtenido el documento para poder comercializar su bien.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto adiado 10 de marzo del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional. Asimismo, se dispuso las partes que componen el proceso ejecutivo No 2021-00422, para que rindieran informe en el término de 1 día, encomendándose al estrado encartado la notificación de los terceros vinculados.

El pasado 13 de marzo, el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, arrió respuesta a la acción de tutela y rindió informe sobre el expediente en cuestión, adjuntó en el mismo archivo el enlace virtual del proceso 2021-00422 y anexó la constancia de la notificación de los extremos procesales que militaron en ese asunto legal.

En su defensa, el despacho requerido manifestó que el 15 de julio de 2022, profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, que en efecto, el 25 de julio de se elaboró el oficio de desembargo, no obstante, el accionante interesado no hizo petición alguna para la remisión o trámite del oficio en el lapso de los 7 meses desde que se registró su elaboración; informó que se remitió el oficio actualizado con fecha 10 de marzo, y que la actualización se presentó por el cambio del personal en esa secretaría. Predicó que dentro de ese asunto, se ha actuado de manera diligente, elaborándose los oficios una vez quedó ejecutoriado el auto, y que en revisión del legajo no obra solicitud presentada por el demandado (aquí accionante), para la entrega o trámite de ese documento, ya que para su entrega no era necesario acudir a esta vía, toda vez que el interesado debía agotar la solicitud, adujo *“que el Decreto 806 de 2020, norma en la fundamenta la acción de tutela interpuesta, no quitó la obligación de las partes de ser ellas quienes realicen el impulso del proceso. Mal haría en interpretarse que es responsabilidad de los Juzgados dar impulso oficioso a trámites que corresponden únicamente a la parte interesada.”*; anunció que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad como tampoco de inmediatez, por lo que pidió se resolviera de manera desfavorable, ya que las actuaciones dentro del proceso se surtieron de manera legal, por lo que no se demostró vulneración alguna de los derechos predicados. Por último, acompañó la evidencia del envío del oficio mediante correo electrónico, con destino a la Oficina de Movilidad de Bogotá, y de manera paralela a la dirección de correo informado por el accionante.

Al presente trámite constitucional, se manifestó la sociedad **Fast Taxi Crédito S.A.S.**, solicitando la desvinculación en la acción de tutela, por no asistirle interés en el asunto constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Dentro del presente asunto, se duele el actor porque el Juzgado no firmó ni tramitó los oficios, como tampoco se los entregó, desde la fecha en que apareció como elaborado en la consulta web de la página de la Rama Judicial. Por lo que surge como problema jurídico, si la autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales del actor al no tramitar el oficio de levantamiento de embargo sobre el automotor de placa VEU027.

Del estudio jurídico en el presente asunto, se tiene Para la época de los hechos, ya estaba en vigencia la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 11 señala:

“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Conforme lo indica la norma, es deber de los servidores judiciales el trámite de las comunicaciones necesarias para el conocimiento de las decisiones que se tomen dentro del proceso; no obstante, tal deber no es absoluto, teniendo en cuenta la carga laboral asumida por cada Juzgado, por lo que para el buen funcionamiento del servicio judicial, se hace necesario la participación de los sujetos procesales e intervinientes, con el fin de que se aplique el debido impulso e interés a cada asunto judicial en particular. Es así, que el Código General del Proceso, en su artículo 78 describe los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, específicamente, indica el numeral 8°, que el usuario debe “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”, en ese sentido, recae el deber sobre el accionante realizar la solicitud de entrega o trámite del respectivo oficio.

Desde otra arista, analizando lo predicado por el actor y revisado el caudal probatorio allegado a la presente acción, no obra prueba que informe el número de veces que el señor **Leguizamón López** solicitó al Juzgado concedor la entrega del oficio mencionado que ya aparecía como elaborado. De igual manera, se desconoce si requirió a la autoridad para que procediera a su trámite conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, situación que conduce a esta Juez Constitucional a determinar que no existe vulneración alguna de los derechos predicados en la demanda constitucional.

En ese orden de ideas, no habrá de salir adelante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios o una vía supletiva por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial.

Ahora, de la revisión al enlace del expediente virtual **2021-0042200**, se constató que no se presentó algún tipo de requerimiento por parte del accionante, por otro lado, se acredita que en el trámite de la presente solicitud de amparo, se realizó la actualización del oficio y se procedió con el envío mediante correo electrónico a la entidad responsable copiándose la misiva a la dirección de correo electrónico del activante¹, lo que extingue el objeto por el que encaminó la solicitud de amparo.

Ante esta situación, advierte también el despacho la actual carencia de objeto por hecho superado, porque accionante pretendía por este medio, el trámite del oficio pluricitado, por lo que a voces jurisprudenciales, se estima que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario la cesación de los mismos genera que no prospere el ruego invocado².

¹ Folio 8 del archivo 06 del expediente virtual de tutela.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 16 de enero de 2023; Mp. Marco Antonio Álvarez.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Óscar Mauricio Leguizamón López**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la sociedad **Fast Taxi Crédito S.A.S.**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ